



**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**

**Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**

**Radicación: 084334089002-2024-00133-00**

**Derecho(s): PETICION**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado por el accionante **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, quien en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

**PRIMERO:** El día (17) del mes de enero del año 2024, presenté petición ante la SECRETARIA DE SALUD.

**SEGUNDO:** Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la SECRETARIA DE SALUD con preceptos legales y constitucionales.

#### ***PRETENSION***

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la SECRETARIA DE SALUD, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 17-01- 2024.



**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

## 2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00133-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto del primero (16) de abril de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

## 3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

De revisión de Derecho de Petición, presentado por el ciudadano Luis Alberto Polo Sánchez, se logra evidenciar en el párrafo 2 de la solicitud de un alto volumen de información que requiere de varios procedimientos, para realizar el cumulo solicitado:

*(...) "le solicitamos nos facilite un cuadro estadístico discriminado por año, a partir del año 2020 hasta el año 2023, acerca de las principales causas de morbilidad y mortalidad del perfil epidemiológico municipal, en particular las enfermedades prevalentes de la infancia, incluyendo las inmunoprevenibles; enfermedades infecciosas de alta trascendencia como lepra y tuberculosis, las transmitidas por vectores y las de transmisión sexual; las zoonosis, las enfermedades crónicas no transmisibles, los trastornos mentales y las lesiones de causa externa, la morbilidad bucal, la desnutrición y la discapacidad".*

De manera que, para poder dar una respuesta congruente, completa y de fondo a Derecho de Petición, esta dependencia se encuentra recopilando la información solicitada. Para tal efecto se están realizando los procedimientos ante el área con competencia, para que brinde el acopio de información que a la fecha no se logra consolidar.



Es válido precisar que el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece:

*"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

De conformidad con la norma transcrita y la situación expuesta, la Secretaría de Salud Municipal de Malambo, notificara respuesta de Derecho de Petición presentado por el ciudadano Luis Alberto Polo Sánchez, dentro de los siete (07) días siguientes a la presentación de este documento.

De modo, que se ha enviado notificación al correo enviapolo@hotmail.com el cual aporta el accionante en Derecho de Petición, anexo a la acción constitucional.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, al no responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 17 de enero de 2024?

#### 5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

##### 5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un



derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

*“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

*“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para*



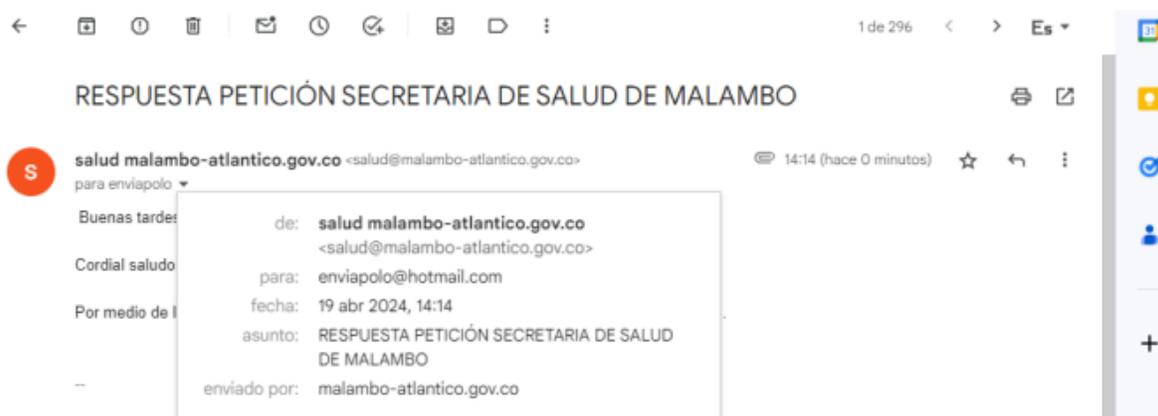
*lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.*

*Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"*

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 17 de enero de 2024 por el accionante contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, quien dio respuesta a la presente acción de tutela, remitiendo las respuesta del derecho de petición y el comprobante de envío al mismo.

La accionada manifiesta en su respuesta que dentro de las solicitudes del accionante, se deben recopilar un alto volumen de información, que ha la fecha no han terminado de recopilarla por lo cual remite al correo del accionante el señor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, porroga para la entrega de dicha información, remitida el día 19 de abril de 2024, tal como se muestra acontinuacion;





Es menester traer a colacion el el Art 14 de la Ley 1755 de 2015, que establece lo siguiente;

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente lo solicitado por el accionante es una cantidad considerable de información que requiere un tiempo prudencial para su recolección, por lo que considera esta agencia judicial, que, la porroga solicitada por la accionada se encuentra en derecho, por lo que se negara el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**. Pero no sin antes **CONMINAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, con el fin que no exceda la porroga de siete (7) días, para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental deprecado por el actor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONMINAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, con el fin que responda el derecho de petición interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, en un termino no superior a los siete (7) días porrogados a partir del día 19 de abril de 2024. Por las razones antes expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

09+

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae749abff0fa0665061e275e641ad7c9145bcc022d196387ff7bc28d30845**

Documento generado en 23/04/2024 02:00:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**